Exp. No. 200.32.7.18.342

Auto No. 200.6-21-0976 *Fecha.* 23 JUL 2021

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.0832 de 23 de julio del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando interno No 500.18.8.0535 de fecha 16 de Julio de 2018 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite **concepto técnico No 500.8.2.18.0461 de fecha 19 de Junio de 2018** de control y seguimiento a concesión de aguas superficiales para la operación de un proyecto piscícola en el Predio El Morichal, Vereda Lechemiel, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare. Del mismo se extrae lo siguiente:

"6. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento de la ley 1333 de 2009, el articulo 4 del decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución No. 2086 de 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del articulo 40 de la ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta que se identificaron dos infractores, se solicita a la oficina de Secretaria General iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora Maria Rita Gutiérrez de Bohórquez, identificada con C.C No. 39'948.093 de Villanueva (Casanare), propietaria del predio el Morichal y la señora Luz Mireya Roa Roa, identificada con C.C 41'115.965 del Valle del Guamuez (Putumayo) quien se encuentra operando actualmente las instalaciones del proyecto piscícola. Toda vez que las dos partes tiene el mismo grado de responsabilidad sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y los efectos que se pueden generar a los recursos naturales en el desarrollo del mismo, para lo cual se encuentran cometiendo las siguientes infracciones ambientales:

1. Realizar la captación ilegal de aguas superficiales por un caudal de 18,04 l/s proveniente del canal en tierra en el punto georreferenciado por las coordenadas Geográficas Datum WGS84: Latitud: 4°35'45,606" Longitud: 72°54'01,27" en beneficio del proyecto piscícola, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.7.1. Solicitud de concesión.

2. Realizar vertimiento ilegal de las aguas residuales no domésticas generadas en los estanques de producción del proyecto piscícola "Morichal", adicionalmente realizarlo sin previo tratamiento al recurso suelo, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los articulos 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento y el 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo"

II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **Auto N° 200-6-18-4157 del 27 de Diciembre de 2018**, dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ MIREYA ROA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.115.965[1].

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=YmczdJxllGs8elB45ztlNA== o https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

Exp. No. 200.32.7.18.342

Auto No. 200.6-21-0976 *Fecha.* 23 JUL 2021

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la presunta infractora, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso enviado a la dirección de residencia en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2] y recibido el día 23 de abril de 2019 según comprobante de envío de la empresa de mensajería servientrega (fl. 22 anverso).

Que mediante Oficio con Radicado YO 2019-05545 de fecha 07 de Mayo de 2019 la señora **LUZ MIREYA ROA ROA,** radicad solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÒN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el N° **YO 2019-05545 de fecha 07 de Mayo de 2019**, la señora **LUZ MIREYA ROA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.115.965, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura **N° 200-6-18-4157 del 27 de Diciembre de 2018**, en los siguientes términos:

"(...) HECHOS.

Si bien es cierto, que mi nombre se encuentra relacionado en el proceso investigativo objeto de este pronunciamiento, es necesario aclarar, lo siguiente:

1) No soy propietaria del predio El Morichal, la dueña de este inmueble, es la señora MARÌA RITA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ no entiendo porque no está vinculada a la investigación, máxime cuando es ella, quien directamente promueve la "ublización de las aguas" a incautos arrendatarios, como es mi caso, el mismo que a continuación manifestaré.

*2) Como cualquier campesino, esperanzados en trabajar la tierra, mi familia y yo iniciamos un proyecto al interior del predio El Morichal confiados en el principio de LA BUENA FE, principio que fue vulnerado plenamente, toda vez que previo a la firma del contrato de arrendamiento suscrito entre la propietaria y yo (Contrato de arrendamiento CA 20150904 fechado y firmado el 29 de noviembre de 2017), se nos garantizó una disponibilidad de aguas para el desarrollo del nuestro prometedor proyecto (producción de pescado a pequeña escala), como bien es sabido, la comisión de la Corporación se desplazó al predio El Morichal en el marco de una visita de control y seguimiento, el día 22 de febrero de 2018, es decir tres (3) meses después de haberse suscrito dicho contrato de arrendamiento, para ese entonces ya se habían venido presentando algunas situaciones donde **NO DISCURRÍA CAUDAL ALGUNO POR EL CANAL PRINCIPAL** y única fuente de donde se pretendía abastecer a los estanques para peces, sin embargo creímos en la palabra de la propietaria (la señora María Rita Gutiérrez de Bohórquez), quien aseguró que la disponibilidad de agua se regularía los siguientes días. Como es de conocimiento general, este predio no cuenta con otras fuentes ni naturales ni artificiales para suplir su demanda de agua, ya que depende 100% de los descoles que sueltan los predios ubicados aguas arriba del punto de captación, de tal suerte que para ese semestre, ningún vecino aguas arriba sembró pescado y en consecuencia el agua no discurrió y mientras avanzaba el verano, más se agudizó la problemática comprometiendo la inversión que a la fecha habíamos realizado (inversión en concentrado almacenado para supuestamente alimentar peces que se sembrarían en los siete (7) estanques, adecuaciones en lecho y taludes de los estanques, arreglos al punto de captación, compra de alevinos, monto pagado*

[2] Ley 1437 de 2011 - artículo 69. Notificación por aviso. *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"*

por concepto de arrendamiento del predio, pago de estudios ambientales para iniciar el trámite de obtención de los debidos permisos, entre otros ítem de mano de obra y asistencia técnica), al principio, como eran las primeras etapas de crecimiento del pescado tal como lo menciona el concepto técnico N° 500.8.2.18-0461 del 19 de junio de 2018, el cual se elaboró a partir de las observaciones de campo llevadas a cabo el día 22 de febrero de 2018, para esa etapa productiva de los peces, NO SE REQUIERE DE MAYOR CAUDAL para el sostenimiento mínimo de los mismos, ya que su demanda de oxígeno, ciertamente es menor, PERO UN MES DESPUÉS, la situación por falta de aguas disponibles para el predio El Morichal, se hizo insostenible, a tal punto de provocar la muerte masiva de más del 90% de los peces sembrados!... por lo anteriormente mencionado, NADIE RESPONDE y lo que resulta PEOR, recibimos notificación por parte de la autoridad ambiental de que estamos inmersos en un proceso sancionatorio tendiente a multarnos por un presunto uso ilegal del recurso hídrico.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA CESACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ADELANTADO EN MI CONTRA.

La Ley 1333 de 2009, establece: "Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la segunda Inexistencia del hecho investigado y la tercera Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, tratándose de personas naturales.

Además establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos. Para el caso concreto, me permito anexar Acta de terminación por mutuo acuerdo, del contrato (CA 20150904), firmada el 26 de noviembre del año 2018, Acta que tuvo su principal motivación en la falta de agua disponible para el desarrollo de las actividades productivas al interior del predio El Morichal.

Como prueba idónea me permito anexar además, el CERTIFICADO firmado por el presidente de la Junta Acción Comunal de la vereda La Camarga Lechemiel donde ávida cuenta, se manifiesta que la actividad productiva de pescado, finalmente NO SE LLEVÓ A CABO por falta de agua, razón por la cual fue entregado el predio El Morichal a la señora Gutiérrez una vez perdimos todos nuestros ahorros invertidos (Acta de terminación por mutuo acuerdo de fecha 26 de Nov de 2018), lo que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza de la no utilización de los recursos naturales en una línea de tiempo, que no soy la propietaria del predio, que el agua que aforó durante la visita de control y seguimiento llevada a cabo por profesionales escritos a la la subdirección de Control y Calidad, no correspondía a una oferta estable y mucho menos natural, que Corporinoquia no cuentan con pruebas contundentes de modo tiempo y lugar donde se pueda evidenciar que esas aguas que pasaban por el predio El Morichal, eran las mismas que se entraban a los estanques para peces (El espejo de agua que se observó en los estanques para peces, correspondía a aguas estancadas aptas para estas primeras etapas de crecimiento de los alevinos - no provenientes del canal abastecedor), ya que como mencioné en párrafos anteriores, para esta etapa productiva no se requiere de agua y este caudal "medido", que discurría hacia el interior del predio El Morichal, únicamente pasaba y sin ser utilizado y así mismo, regresaba al cauce de origen. No realizaron una visita posterior para verificar que

efectivamente los recursos naturales presuntamente se aprovecharon. De manera precisa, este escrito va acompañado de las pruebas suficientes y contundentes de que me vi en la obligación de entregar el predio y dar por terminado el contrato de arrendamiento debido a las serias deficiencias de agua disponibles para el proyecto, eventualidad que terminó causando la mortandad masiva del pescado que se había sembrado.

Además de las anteriores normas me fundamente en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición. Así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional.

Al respecto. La Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó (...)

Finalmente, debo solicitar respetuosamente lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA: *Se declare la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora LUZ MIREYA ROA ROA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41'115.965 de Guamuez - Putumayo.*

SEGUNDA: *Se proceda al archivo definitivo del expediente sancionatorio N° 200.37.7.18.342*

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Contrato (CA 20150904) de arrendamiento de siete (7) estanques activos y uno de reserva, suscrito el 29 de noviembre de 2017.
2. Acta de terminación por mutuo acuerdo de fecha 26 de Nov de 2018.
3. Certificación expedida por la junta de acción comunal de la vereda La Camarga Lechemiel.
4. Certificado de Tradición y Libertad vigente del predio El Morichal donde se evidencia como propietaria a la señora González.(...)"

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[3], instrumento que hace parte del bloque

[3] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[4] y 94[5] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[6] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V.FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[4] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*

[5] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

[6] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[7], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de la señora **LUZ MIREYA ROA ROA.**

[7] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora **LUZ MIREYA ROA ROA**, es pertinente indicar como primera medida que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **concepto técnico N° 500.8.2.18-0461 del 19 de Junio de 2018**, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 22 de Febrero de 2018, al predio El Morichal, Vereda Lechemiel, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud: 4°35'45,606"- Longitud 72°54'01,27".

En virtud de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación, a través de **acto administrativo No. 200.6.18.4157 de fecha 27 de Diciembre de 2018**, dispuso iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la señora **LUZ MIREYA ROA ROA**.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que la solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en un argumento de controversia, el cual será abordado en su orden:

El primero es respecto de la propiedad del inmueble ya que manifiesta no ser la propietaria del Predio El Morichal, toda vez que la dueña del inmueble es la señora MARÍA RITA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ, y, que la relación de la solicitante respecto al inmueble es en calidad de arrendataria, y para soportar esta afirmación aporta junto con el escrito copia del Contrato de Arrendamiento No CA 20150904 de fecha 29 de Noviembre de 2017 (fls. 27 y 28), así como certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal el día 04 de Marzo de 2019 donde se evidencia en la primera anotación que la propietaria del predio es efectivamente la señora MARIA RITA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ (fl. 33).

El segundo argumento va referido al hecho de que basada en el principio de la Buena fe, alega la señora LUZ MIREYA ROA ROA que el mismo fue vulnerado por parte de la señora MARIA RITA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ toda vez que, previo a la firma del contrato de arrendamiento referido en el punto anterior se garantizó por parte de la arrendadora una disponibilidad de aguas para el desarrollo del proyecto de producción de pescado y que para cuando Corporinoquia realizó la visita de control y seguimiento el día 22 de Febrero de 2018 es decir tres (3) meses después de haberse suscrito el contrato de arrendamiento ya se venían presentando algunas situaciones donde no discurría caudal alguno por el canal Principal y única fuente abastecedora del proyecto. Esta situación motivó la suscripción del Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato CA 20150904 del 29 de Noviembre de 2017 y que en virtud de dicha terminación, debería decretarse la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la señora LUZ MIREYA ROA ROA.

El tercer y último argumento va referido a la afirmación según la cual Corporinoquia no cuenta con pruebas contundentes de modo tiempo y lugar, donde se pueda evidenciar que las aguas que pasaban por el predio El Morichal lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación eran utilizadas para la actividad piscícola ya que según la señora **LUZ MIREYA ROA ROA** dichas aguas pasaban sin ser utilizadas por los estanques y regresaba al cauce de origen.

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

Los tres argumentos serán estudiados en su conjunto de forma armónica para emitir un pronunciamiento de fondo luego de dicho análisis.

Así las cosas, es importante aclararle a la señora **LUZ MIREYA ROA ROA.**, que en el presente proceso se investiga una presunta infracción a la norma ambiental, significa esto, que Corporinoquia adelantara únicamente la investigación de carácter ambiental, por ende, no es relevante para esta Autoridad conocer la titularidad del inmueble donde se cometió la infracción o los conflictos que existan en la relación

contractual arrendador-arrendatario, ya que en este último caso deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria ya que Corporinoquia no es la autoridad competente para dirimir estos asuntos.

Sin embargo, es claro que sobre la persona propietaria de un determinado bien inmueble recae la obligación de proteger los recursos naturales y no causar con ello afectación al medio ambiente y demás obligaciones contempladas en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

Aclarado lo anterior, a la señora LUZ MIREYA ROA ROA se le reprocha incumplir la normatividad ambiental, según el **concepto técnico N° 500.8.2.18-0461 del 19 de Junio de 2018** específicamente los artículos 2.2.3.2.7.1 Solicitud de concesión y 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento y 2.2.3.2.20.5 Prohibición de verter sin tratamiento previo del Decreto 1076 de 2015. La responsabilidad en materia ambiental recae sobre una persona natural o jurídica cuando ha causado afectación al medio ambiente indistintamente de la propiedad que se ostente sobre el bien que presenta dicha afectación, es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 la calidad de sujeto pasivo de la acción sancionatoria ambiental la tiene quien atente ya sea por acción u omisión contra normas de carácter ambiental o que se generen daños ambientales.

Sobre la vinculación al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de la señora MARÍA RITA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ, este Despacho se permite informar que el análisis sobre la procedencia de la misma se hará posteriormente, ya que se requiere examinar el expediente de licencias ambientales dentro del cual se le había otorgado la concesión de aguas superficiales para tomar una decisión en uno u otro sentido. Sumado a ello, decidir sobre la vinculación de la mencionada señora no constituye un elemento determinante para la decisión que se emita sobre la cesación del procedimiento sancionatorio objeto del presente proveído.

Es de manifestar que a juicio de esta Secretaría no se configura ninguna de las hipótesis previstas por el legislador en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 y particularmente las causales 2 (Inexistencia del hecho investigado) y 3 (Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor) alegadas en el escrito de solicitud de cesación, como quiera que, conforme a lo consignado en el **concepto técnico No. 500.8.2.18.0461 de 19 de junio de 2018**, en visita de 22 de febrero de 2018, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evidenció que en el predio el Morichal ubicado en la vereda Lechemiel del municipio de Villanueva Casanare, se encuentra en funcionamiento un proyecto piscícola que requiere del uso y aprovechamiento de los recursos naturales ya que los siete (7) estanques de producción que contenían alevinos sembrados en el mes de diciembre de 2017 se abastecían de recurso hídrico que es captado mediante canal abierto en tierra que conduce los descoles provenientes de los diferentes proyectos piscícolas ubicados en la zona que se abastecen del caño Agua Clara atravesando diversas fincas de la vereda.

Para el momento de la visita se estaba realizando la captación de un caudal de 18,04 l/s, según resultado de aforo realizado en el canal ubicado en el predio el Morichal. De igual forma, se observó que las aguas residuales no domesticas provenientes de los estanques son vertidas al mismo canal abastecedor sin que previamente se les realice tratamiento a las mismas. Conductas que fueron desplegadas sin contar con el aval de la Autoridad Ambiental competente, toda vez que al verificar la base de datos de la Corporación se encontró que la señora **LUZ MIREYA ROA ROA** como responsable de la actividad no cuenta con concesión de aguas superficiales, ni con permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas que la faculte a aprovechar los recursos naturales en beneficio de su proyecto.

Según lo manifestado en escrito de cesación, la señora **LUZ MIREYA ROA ROA** acepta que para la época de verificación de los hechos era la arrendataria del predio el Morichal y era la responsable del proyecto piscícola desarrollado en el mismo. Si bien, afirma que no captó aguas superficiales del canal de descoles y que por ende no hay certeza de que el agua presente en las piscinas provenga del canal en tierra anteriormente referenciado, no allega prueba de ello, y por el contrario en otro aparte de su escrito se contradice al argumentar que por estar en la siembra de alevinos en la primera etapa no se requería de mayor cantidad de agua lo cual lleva a concluir que si se aprovecha recurso hídrico para el desarrollo de la activada, recurso que es captado del canal evidenciado en la visita ya que como lo sustenta la investigada no existe otro medio natural o artificial que abastezca de agua al predio.

De igual forma se resalta que la captación de aguas superficiales en provecho del proyecto desarrollado en el predio el Morichal, no es la única conducta investigada en el expediente de la referencia, al evidenciarse en campo que también se realiza vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de los estanques de producción sin que se realice tratamiento previo, conducta que tampoco se encuentra autorizada por esta Corporación.

Para terminar, el Despacho se permite recordar a la señora **LUZ MIREYA ROA ROA** lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 que preceptúa: *"Artículo 1° Titularidad de la Potestad sancionatoria en Materia Ambiental. (...) Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Por lo anterior, se concluye que no hay lugar a cesar la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada en contra de la señora **LUZ MIREYA ROA ROA,** identificada con cédula de ciudadanía No 41.115.965 mediante Auto No 200.6.18.4157 de fecha 27 de Diciembre de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, el Profesional Universitario encargado de las funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra de la señora **LUZ MIREYA ROA ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.115.965, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **LUZ MIREYA ROA ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.115.965, a la dirección física Carrera 10 No 09-53 Barrio Fundadores, en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, celular: 3202620979- 312401 1985, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: Juan Sebastián Arenas/ Abogado SG/ CPSP No 120.12.13.21.331 del 21 de Mayo 2021.